



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 3 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.B.G., en nombre y representación de C.F.R.R., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 213/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 17 de marzo de 2006 por C.F.R.R., por medio de M.E.B.G., representante acreditada. El reclamante tiene la condición de interesado por ser propietario del vehículo por cuyos daños se reclama, estando por ello capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 18 de agosto de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 (RPRP).

4. La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 9:00 horas, cuando circulaba C.R.B. conduciendo el vehículo del interesado, por la carretera de San Vicente, dirección a Puerto Franco, en el término municipal de Los Realejos, y, según los términos de la reclamación, "de pronto, al tomar la curva el vehículo se deslizó al entrar en contacto con una gran mancha de aceite en la calzada, perdiendo su conductor el control del mismo, no pudiendo evitar colisionar contra el muro". Se aporta con la reclamación poder de representación, documentos acreditativos de la condición de interesado del reclamante, referencia al Atestado nº 175/05 instruido por la Policía Local de Los Realejos, fotografías del vehículo dañado, informe pericial de valoración de los daños así como factura de reparación, cuantificando los daños en 5.889,35 euros, lo que se reclama como indemnización.

Se aclara, en el escrito de reclamación que, al parecer, el aceite procedía del vehículo B, que, al colisionar con piedras en la calzada se le rompió el cárter.

## II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

- Escrito de la Administración instando la mejora de la solicitud del interesado, que es recibido por éste el 29 de marzo de 2006.

- Remisión de documentación requerida el 5 de abril de 2006, salvo la factura de compra del coche, pues, dado el tiempo transcurrido, no se conserva.

- Asimismo, el 10 de abril de 2006 se presenta escrito por la parte interesada proponiendo como medios probatorios la solicitud de remisión del Atestado, así como la testifical a J.F.C.P., propietario del vehículo que vertió el aceite.

- Escrito remitido a la Policía Local solicitando copia de las diligencias instruidas, con Registro de Salida de 23 de marzo de 2006.

- Remisión de diligencias por la Policía Local el 6 de abril de 2006.

En ellas se hace constar, tras la inspección ocular, que, efectivamente, la conductora perdió el control del vehículo al deslizarse éste sobre la calzada. Que la conductora intentó hacerse con el control del vehículo, pero no pudo evitar el choque, aclarando la Policía que en el momento de producirse el accidente la calzada se presenta mojada por la acción de la lluvia caída en la zona durante la madrugada. Y añade que es causa del accidente, principalmente, la existencia sobre la vía de gran cantidad de aceite (15 metros de largo) que había dejado otro vehículo, lo que se agrava por estar mojada la calzada.

Por otra parte, a las 9:30 horas, según el Atestado citado, se realiza por la Policía inspección ocular de la Carretera S. Vicente, motivada por la manifestación del conductor del vehículo B, que dice haber tenido accidente a las 6:30 horas al pasar por una piedra que estaba en medio de su carril, lo que le rompió el cárter y produjo reguero de aceite. Así, ese día, a las 17:00 horas se recoge la comparecencia del propietario de este coche, J.F.C.P. que se adjunta. En relación con este accidente,

que permite establecer una conexión directa con el segundo y, por ende, con el funcionamiento del Servicio y con la responsabilidad de la Administración, hay que añadir que la Policía realizó informe en el que se hace constar que estuvo lloviendo toda la noche con abundancia en la zona, y que allí suelen producirse desprendimientos de piedras en días de lluvia. Y que, ese día, la Policía observó restos de piedras en la zona y con las características señaladas por el accidentado, esto es, tres restos que constituían una del tamaño de una pelota de fútbol, y que había marcas de arrastre por el vehículo y de aceite derivado de la rotura de los bajos, a causa de golpear la piedra. Esta piedra, con la que se golpeó el vehículo primero a las 6.30 horas, continuaba en la calzada a las 9.30 h., cuando la policía hizo la inspección ocular.

De todo esto se puede deducir que la causa de los dos accidentes cabría encontrarla en un deficiente mantenimiento y vigilancia de la zona.

- El 5 de mayo de 2006 se emite Informe del Servicio en el que se señala que no se conoció el accidente, y que resulta de la reclamación que la mancha de aceite la produjo otro vehículo, por lo que fue fortuita y difícilmente previsible por el personal del Servicio, que desarrolló su trabajo con normalidad -aunque no presenta partes de trabajo-. Asimismo el Servicio informa acerca de la indemnización, que se corresponde con los gastos del daño y los precios de mercado, si bien el valor venal del coche asciende a 5.358,00 euros.

- Apertura de trámite de audiencia, que es notificado al interesado el 24 de mayo de 2006.

- Alegaciones del reclamante el 5 de junio de 2006 en el que se insiste en que la documental aportada acredita la responsabilidad de la Administración, y que asimismo consta acreditación del importe de los daños.

- El 9 de junio de 2006 se emite Propuesta de Resolución en la que se desestima la pretensión del interesado.

Sin embargo, en el procedimiento, no se ha abierto trámite probatorio, con la agravante de que la Propuesta de Resolución fundamenta la desestimación de la pretensión del interesado en que no se ha probado el tiempo de permanencia de la mancha en la vía, sin embargo, a la vista de la documentación obrante en el procedimiento, y, según se razonará, no procede la retroacción del procedimiento,

por razones de economía procesal, al existir en el expediente suficientes elementos para entrar en el fondo del asunto.

### III

En cuanto al fondo del asunto hemos de tener en cuenta los elementos generados del Atestado de la Policía Local, de lo que se deduce que el primer vehículo accidentado que produjo el vertido, lo hizo por razón de un obstáculo en la vía, causa imputable a la Administración. Ello conllevó que otro vehículo, 2 horas y media más tarde, el que ocupa nuestro expediente, se deslizará y chocará por causa del aceite vertido y no limpiado en ese lapso de tiempo.

La Propuesta de Resolución desestima la pretensión del reclamante con fundamento en los siguientes argumentos:

1) Resulta cuestionable que entre las 6:30 horas y las 9:00 horas no se hubieran producido otros siniestros en la zona si la causa del accidente objeto de la reclamación en vía administrativa se encuentra amparada en la existencia del vertido en la calzada.

Más, este argumento no es acogible, pues si no ha habido otros accidentes ha podido ser porque, en primer lugar, son horas de poco tráfico, más en el mes de agosto; porque se haya esquivado por otros la mancha, o, incluso, se haya pisado, se haya deslizado, pero no haya sufrido daño, o también, puede haber habido otros accidentes, si bien no se conocieron porque no se ha denunciado, o porque no fueron de la suficiente gravedad y el conductor siguió de largo (...).

2) La conductora debió haber adoptado las diligencias establecidas en la normativa de tráfico. Una vez más, hay que advertir que no es posible argumentar la presunta falta de diligencia en la conducción o exceso de velocidad de la conductora, pues no cabe inducirlo del Atestado de la Policía, que no alude a ello como elemento que influyera en la producción del accidente, señalando sólo que lo fue la existencia de aceite unido a que la calzada estaba mojada. Así, queda en una mera suposición, que debería probar la Administración, más cuando ni siquiera se permite rebatir al interesado por medio de pruebas tal suposición. Es más, del Atestado de la Policía se extrae que la conductora intentó evitar el percance, pero no pudo controlar el vehículo.

3) El Servicio no tuvo conocimiento de ninguno de los accidentes; no se efectuó ningún tipo de actuación por parte del conductor del vehículo B, tendente a contactar con los servicios de limpieza viaria para que aquéllos procedieran a realizar los trabajos necesarios en orden a dejar expedita la vía. En este supuesto, la intervención de un tercero en el hecho causante, ocasionó la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe el nexo con el funcionamiento de la Administración.

No hay defectuoso cumplimiento de los deberes del Servicio porque no se tuvo constancia del vehículo que presuntamente produjo el vertido.

El Informe del Servicio señaló que tanto el día del incidente, como en anteriores, el servicio se desarrolló con normalidad, esto es, recorriendo la zona una vez al día por cuadrillas, manteniendo una vigilancia que le permite la actuación inmediata ante cualquier tipo de hechos. En este caso no hubo actuación inmediata y no se conocieron los hechos.

4) No basta la existencia de mancha u obstáculo para derivar la responsabilidad de la Administración, sino que ha de ser prolongada su presencia.

Efectivamente, la STSJC nº 747, aludida, de fecha 14 de septiembre de 2004, Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife, Fundamento Jurídico Tercero expresa: "(...) En cuanto al fondo, igualmente esta Sala viene manteniendo que no basta la existencia de obstáculos en la carretera, sean piedras, charcos, manchas de aceite, etc., es necesario además que su existencia tenga una duración prolongada en el tiempo sin ser subsanada, o bien se produzca de modo habitual la existencia de esas piedras o cualquier otro obstáculo".

No se ha probado por el reclamante el nexo causal.

Sin embargo, respecto de esta exigencia al reclamante de la prueba del nexo, esto es, el buen funcionamiento del servicio o el tiempo de permanencia de la mancha en la calzada, nos remitimos a lo que es doctrina de este Consejo en otros Dictámenes, donde viene a señalarse que se trata de una prueba diabólica que no puede incumbir al interesado, máxime cuando no se le ofrece momento procedimental al efecto, por lo que ha de ser la Administración la que pruebe que el servicio actuó correctamente, a través del Informe del mismo, lo que no se ha hecho aquí, donde no se aportan partes de trabajo, y, del que se extrae que el Servicio

durante varias horas no pasó por la zona, pues ni siquiera conoció dos accidentes que se sucedieron entre las 6:30 y las 9:00, y no aparecieron a lo largo del tiempo que estuvo presente la Policía, que fue a inspeccionar el lugar donde impactó con la piedra el primer vehículo accidentado a las 9:30 horas. Es determinante, como señala la Policía, que había llovido durante la noche, con fuerza y el lugar es propenso a desprendimientos en días de lluvia.

El tiempo de permanencia en la vía, un mínimo de dos horas y media, de la mancha de aceite y, además, a consecuencia de un accidente previo, en un estrechamiento con acceso a un puente con curva a la entrada y salida del mismo, en tiempo de lluvia en lugar en que se producen desprendimientos, así como la producción efectivamente de uno que genera un hecho lesivo que, a su vez, produce el que aquí nos ocupa, evidencia una inadecuada vigilancia y saneamiento de la zona, tanto en la calzada como en los taludes propios, y, por ende, del mantenimiento de aquélla en condiciones de seguridad para el usuario.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al estar vinculado el daño producido a un deficiente funcionamiento del servicio público de carreteras, procediendo estimar la pretensión del reclamante.